



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

Demanda

COLPENSIONES
2926-1143777
28/01/2020 07:56:49 AM
TULUA
VALLE DEL CAUCA - TULUA
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMPAGENES:61

020281143777x60

ACTA DE ENTREGA DE AVISO DE NOTIFICACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA. (PARÁGRAFO ARTÍCULO 41 DEL CPTSS MOD. ARTÍCULO 20 DE LA LEY 712 DE 2001)

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00289 00

Ante la imposibilidad de realizar personalmente la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en esta ciudad, se le debe dar aplicación al inciso 2º del Parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por lo tanto, se procede a entregarle al empleado encargado de la **RECEPCIÓN de CORRESPONDENCIA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la ciudad la siguiente documental:

- **COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS.**
- **COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
- **COPIA DE ESTA ACTA QUE CORRESPONDE A LA ENTREGA DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN.**

El empleado de COLPENSIONES en Tuluá V, deberá a más tardar al día siguiente de esta diligencia poner en conocimiento del representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, remitiendo la documentación que hoy se le entrega.

**LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA DESPUÉS DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE ENTREGA.
A PARTIR DE ALLÍ EMPEZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.**


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA


CITADOR (A)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
CALLE 26 CARA 27 ESQUINA PLACIO DE JUSTICIA LIZANDO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205ª EMAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 2339624

V.M.G



61

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00289-00
DEMANDANTE	ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sirvase proveer.

NOY
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 040

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.



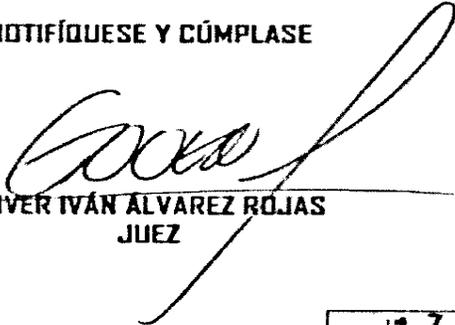
CUARTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

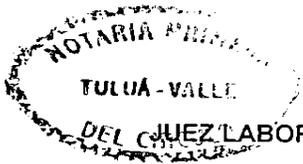
SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la **PROCURADURIA REGIONAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN DAVID GOMEZ PEDROZA** identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 19870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy	17	FNE	2020
se notifica por ESTADO			
No	02	a las partes el auto que antecede.	
 VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA			



DEL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
(REPARTO)

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO LABORAL ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 31.955.378 de Cali, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PEDROZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1144.169.928 de la ciudad de Cali y Portador de la T. P No.19870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y en **CONTRA DE LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **MAURICILIO OLIVERA** o quien haga sus veces, para que mediante **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se declare y condene a la demandada a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la Nulidad de la vinculación o primer traslado del señor **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el regreso automático de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** al régimen de prima media administrado por la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERA: Ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**.

CUARTA: Condenar a la **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTA: De conformidad con los poderes ultra y extra petita, comedidamente solicito del señor Juez se condene al demandado **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante.

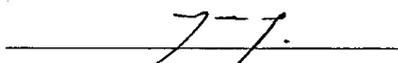
Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, aún sin mi presencia, presentar los recursos de ley y en general todas las actuaciones inherentes a su mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De igual forma se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a la instauración de la presente demanda serán en su totalidad del abogado.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderada son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor JUAN DAVID GÓMEZ PEDROZA, en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,


ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ
CC. 31.955.378

Acepto,


JUAN DAVID GÓMEZ PEDROZA
CC. 1144.169.928
TP. 19870 C.S.J

República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUA VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera de Tulua Valle hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

01 NOTARIA PRIMERA DE TULUA 11719
AUTENTICACION

Fecha: 26/08/2019 ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ Doc No. 31955378 Hoja 13/68

quien además declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
HELINA LIZET MARTÍNEZ CUÉLLAR
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE TULUA


NOTARIA PRIMERA DE TULUA VALLE
DEL CIRCULO

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANTANTE: ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A y LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JUAN DAVID GOMEZ PEDROZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.1144.169.928 de la ciudad de Cali y Portador de la Licencia No. 19870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 31.955.378 de Cali, me permito instaurar **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT.800.144.331-3, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** con C.C. N.º 79.156.394 o quien haga sus veces, y contra **LA ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces a fin de obtener de la jurisdicción laboral las declaraciones señaladas en el petitum de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ** nació el 23 de enero de 1967 y en la actualidad cuenta con 52 años de edad.

SEGUNDO: Inició su vida laboral el 01 de abril del año 1986, efectuando cotización al Régimen de Prima Media con distintos patronales en un total de **532** semanas y con el régimen de ahorro individual **1109** semanas y continua actualmente activa y cotizando **para un total de 1641 semanas cotizadas en toda la vida laboral.**

TERCERO: Que, a mediados de 1994, y encontrándose mi mandante afiliado al Régimen de Prima Media administrado por el Seguro Social, empezó a recibir invitaciones a reuniones, llamadas telefónicas y obsequios de funcionarios de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, quienes le ofrecieron maravillosas ventajas para que realizara su traslado a dicho fondo de pensiones.

CUARTO: Que los argumentos que le fueron presentados a la señora **ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ**, por parte de los funcionarios de la **AFP PORVENIR S.A.**, eran básicamente que le convenía más trasladarse al Régimen de Ahorro Individual porque se iba a pensionar anticipadamente, con unas mejores condiciones económicas y de edad, además de hacer un énfasis en que el Seguro Social iba a quebrar y desaparecer, y que por tanto perdería todas las cotizaciones realizadas y los bonos pensionales que estaban a cargo del Régimen de Prima Medial del ISS.

QUINTO: Que motivada por unas supuestas mejores condiciones ofrecidas por la **AFP PORVENIR S.A.**, y atemorizada por perder sus cotizaciones realizadas si continuaba en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la señora demandante el 1 de enero de 1995 efectúa su traslado al Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado en su momento por la **AFP PORVENIR S.A.**

SEXTO: Que a medida que pasaba el tiempo y se acercaba su edad para pensionarse, mi mandante conocía la insatisfacción de varias personas que como él se trasladaron del Régimen de Primas Media, al Régimen de Ahorro Individual y hoy están pensionadas en unas condiciones poco favorables, enfrentándose también al incremento de la edad para acceder a su pensión de vejez, el temor y preocupación se apropiaron de ella y quiso saber cuál era su expectativa pensional.

SEPTIMO: Que mi mandante solicitó a la AFP PORVENIR SA, le realizara una simulación pensional con la finalidad de conocer el valor aproximado para su pensión de vejez, y también contrató un liquidador de pensiones para que le realizara una simulación de acuerdo con el régimen de prima media, administrado por Colpensiones y luego de comparar el valor de su mesada pensional en cada uno de los regímenes, encontró que las condiciones ofrecidas por la AFP PORVENIR S.A., eran un engaño y que había sido **BURLADA EN SU BUENA FE**, pues el valor de la mesada es considerablemente inferior a la que reconocería Colpensiones.

OCTAVO: Que el 23 de Agosto de 2019 la AFP PORVENIR S.A. le entrega a mi cliente, una simulación pensional donde le manifiesta que el valor de su pensión al alcanzar los 57 años de edad, es decir el 23 de Enero de 2024 sería de \$1.335.500, mientras que en el Régimen de Prima Media, bajo las mismas condiciones y para el mismo año, la mesada pensional sería de \$3.133.200, es decir, que le resulta más favorable acceder a su prestación económica por medio del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

NOVENO: Que, en vista de esta preocupante situación, mi mandante presentó el 23 de agosto de 2019 ante Colpensiones, bajo el número de radicación 2019_11363180, solicitud de traslado de régimen buscando su regreso al Régimen de Prima Media.

DÉCIMO: Que la respuesta de Colpensiones a la solicitud de autorización para el cambio de régimen radicada inicialmente el 23 de agosto de 2019, fue dada a través de Oficio No. 2019_11363180-20421936 de manera negativa, indicando que *"No es precedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"*.

DÉCIMOPRIMERO: De Haber cumplido el fondo **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con las obligaciones legales correspondientes, mi poderdante hubiese concluido que **NO LE CONVENIA** cambiarse de Régimen Pensional, además que al carecer de tan importante y fundamental información, le impidió que tuviese elementos de juicio suficientes para sopesar las condiciones desfavorables que tenía al cambiarse al Régimen de Ahorro Individual, amén de las grandes bondades y superiores ventajas que le ofrecieron, que la **INDUJERON A UN ERROR EN EL CONSENTIMIENTO**, toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nunca alcanzaría los beneficios y condiciones más favorables a las existentes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mi mandante trabaja en el **BANCO DE BOGOTA S.A** con NIT 860002964 desde el 01 de Junio de 2009, devengando un salario básico mensual de \$3.197.292 equivalente a aproximadamente 04 salarios mínimos mensuales vigentes desde hace varios años, lo que conlleva a que permitir que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, actualmente vinculado con la AFP PORVENIR administre el futuro pensional de mi cliente, iría en detrimento de una vida digna y de un salario acorde a lo devengado en toda su vida laboral, lo que le causaría una afectación al Mínimo Vital y al de toda su familia que depende en gran parte de sus ingresos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad de la vinculación o primer traslado de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** con cc. No. C.C. 31.955.378, realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad en su momento administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de la demandante **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en cabeza de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al no poderse predicar la existencia del consentimiento libre, voluntario e informado, por parte de la demandante, al momento de la vinculación a dicho fondo.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** su regreso automático al régimen de prima media administrado por la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTA: Ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** con c.c. **31.955.378**, incluyendo intereses y demás valores.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada nuevamente a la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, así como recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEXTA: Condenar a las demandas **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar a la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** a lo que ultra y extra petita haya lugar.

SEPTIMA: Condenar a la **SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

De la constitución Política de 1991: Artículos 53, 13, 29, 31, 46, 48, 83, 228, 229. De la ley 797 de 2003: Artículos 14, 20, 21, 36. Del Código de Procedimiento Laboral: Artículos 2, 5, 12 y 13 (Cuantía y competencia) 74 al 81 (Proceso ordinario laboral de primera instancia).

De acuerdo con los hechos manifestados anteriormente a mi mandante la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, le resulta más favorable acceder a su prestación económica por vejez a través del Régimen de Prima Media administrado actualmente por Colpensiones.

En caso similar, en el cual se demuestra el perjuicio económico y demás que le causa al afiliado el continuar afiliado al Régimen de Ahorro Individual en lugar del Régimen de Prima Media, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, se pronunció a través de la Sentencia del 9 de septiembre del 2008 Expediente 31989 con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas resolviendo revocar el fallo del 02 de noviembre de 2006 en el cual se negaba la posibilidad de la cancelación de afiliación y de traslado a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual del actor y en su lugar:

a) *Declarar la nulidad del primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con los efectos y condenar a la demanda a trasladar a la administradora del régimen de prima media, los valores de la cuenta de ahorro individual del actor sin descuento por el pago de las mesadas pensionadas que se hayan efectuado así:

*Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas con conocimiento y experiencia que resulten confiables a los ciudadanos, quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez, o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Estas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de

instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplir todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuera de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones específicas para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que *"se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones"*, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que, como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual."

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DEL FONDO PRIVADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DEL DEMANDANTE (A).

El día 31 DE DICIEMBRE DE 1994 con fecha de efectividad el día 1 DE ENERO DE 1995, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vinculó al demandante a su fondo, trasladándolo del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 consagra que. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previsto por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado. Quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma se harán acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º. Del artículo 271 de la presente ley.

Sin embargo, la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad se hizo son el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del demandante(a), los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de régimen pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió, lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado del régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias con radicado No. 31989 de 2008, 31314 de 2008, y 33803 de 2011, 46292 de 2014, que más adelante se expondrán.

Por su parte el artículo 60 literal c) de la ley 100 de 1993 dispone la obligación de informar de los fondos de pensiones al momento de su vinculación.

(...) c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y seleccionar la aseguradora con la cual contraen las rentas y pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos el gobierno Nacional, busca una mejor gestión de los recursos que conforman los fondos de pensiones obligatoria del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de tal manera que la inversión considere edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

En tal sentido, este esquema busca que los recursos de las personas más jóvenes y con un perfil de mayor riesgo se hagan inversiones que pueden tener mayor riesgo pero que se espera en el largo plazo den un mayor rentabilidad, en tanto que con los recursos de las personas cercanas a pensionarse y con menor propensión al riesgo se realicen inversiones menos volátiles y que, por ende, se espera sean menos rentables en el largo plazo, pudiendo el afiliado seleccionar (fondo conservador, fondo moderado, fondo de mayor riesgo y fondo Especial de retiro programado)

En efecto, la administradora del Fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al momento del traslado al RAIS, no informaron a el(a) señor(a) ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ, no fue asesorado(a) por estos fondos de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencia entre

uno y otro régimen de pensiones las prestaciones económicas que tendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones, no le proyectó el régimen pensional que más le convenía teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando. No le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto o cuanto necesita tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital; no le informó que no todo el aporte obligatorio mensual que hiciera iría a su cuenta individual y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para garantizar la pensión de invalidez y sobreviviente, también se destinaría para cubrir el costo de administración del régimen, teniendo el pago de los gastos de administración como son las comisiones de administración, reaseguros y fondo de garantía de Pensión mínima, costos y gastos que salen de su pensión. no le informó si tendría derecho o no a un bono pensional sufragado por el régimen de Prima media con prestación definida como consecuencia del traslado de régimen y de tener derecho sobre la posibilidad de tener que negociarlo, para anticipar su pensión y como podría todo esto influir en su pensión. No le informaron que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto de afiliado como de sus beneficiarios y cómo influiría en su pensión. Al momento del traslado del régimen pensional del demandante el(a) señor (a) **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, no le hicieron proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podía surgir en casa uno de los regímenes pensionales. Ni le hicieron proyecciones futuras de su pensión. No le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y como influiría esto en su pensión. No le informaron sobre las condiciones requeridas en el régimen de ahorro individual para pensionarse anticipadamente. **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tenían a su cargo una responsabilidad con este de carácter profesional, que le imponían el deber de asesorar eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado del régimen pensional.

Así, la falta al deber de información de manera completa, transparente, rigurosa, clara eficaz, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, en que incurrió los FONDOS PRIVADOS, las omisiones en que incurrió, constituye un engaño, engaño que conllevó a su vez al demandante (a) en incurrir en error de cotizar para pensión en ese fondo.

ARTÍCULO 64 de la ley 100 de 1993. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios por el consumidor certificado por el DANE, para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional cuando a este hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder para la pensión en los términos del inciso anterior el trabajador opte por continuar cotizando el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumple 60 años si es mujer y 62 años de edad si es hombre.

Por otro lado, es evidente que el fondo privado no le permitió a la demandante conocer las proyecciones de hipótesis de posibles montos de su pensión, que pusiera en conocimiento. Cuál de los dos regímenes le era más favorable o conveniente a que se mostrara la diferencia o que se mostrara la diferencia entre uno y otro régimen, pues de lo contrario no se hubiere trasladado del régimen de prima media con prestación definida al del ahorro individual con solidaridad ya que esto le hubiera permitido observar que el monto de su pensión se vería disminuido como lo refleja el estudio pensional efectuado, donde el régimen de ahorro individual con solidaridad, con la modalidad de renta vitalicia obtendría una mesada pensional de \$1.335.500 mientras

que si se pensiona en el régimen de prima media con prestación definida obtendría una mesada pensional de aproximadamente de \$3.133.200, teniendo en cuenta que esta proyección se hizo con la historia laboral en el momento del reclamo, lo que significa que si se hubiera hecho proyecciones futuras mi mandante no hubiera escogido el RAIS para acceder a través de él a su derecho pensional.

Sobre las proyecciones pensionales, no podrá ser un argumento para desestimar las pretensiones de esta demanda, el que para la época de traslado del demandante no era obligatorio para las administradoras de fondos de pensiones realizar proyecciones pensionales y que esta obligación solo nace con la expedición del decreto 1555 del 2010, la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015 pues no es cierto, ya que este deber nace con la misma ley 100 de 1993 con el literal (b) del art. 13 de la ley 100 del 93 al disponer que la selección de cada uno de los régimen pensionales debe ser "libre y voluntaria", lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, implica que sea una "decisión informada", lo cual implica a su vez un deber de asesoría completa y rigurosa frente a quien encarga la administración de su pensión o futuro pensional, lo que comprende al mostrarle el monto de la pensión que en cada uno de los regimenes pensionales se proyecte como se afirmó en la sentencia de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia con radicado No. 46292 del 3 de septiembre del 2014 de la magistrada ponente Elsy del pilar cuello calderón, cuando afirmo:

"para este tipo de asuntos se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispensen el régimen al que pretende trasladarse, que pueden ser cualquiera de los dos(prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad) sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecta, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esta situación."(...)Y por el contrario con las mencionadas leyes se ratifica la posibilidad real de que los fondos de pensiones puedan realizar proyecciones pensionales al momento en que un afiliado al sistema pretenda trasladarse del régimen pensional.

En los anteriores términos se refirió la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en reciente sentencia del 1ero de marzo de 2017, con radicado 2016-20. La M.P Martha Ludmila Avila, en donde precisamente en un caso donde se pretendía la nulidad del traslado de un afiliado realizado el día 1ero de diciembre del año 1999, donde no era beneficiario del régimen de transición el demandante, y en donde debido en la falta de información por parte del fondo privado al que se trasladó, de declaró la nulidad el traslado, se dijo al respecto: "Precisa la Sala que el deber de información que deben observar las entidades de seguridad social conforma si bien esta norma no estaba vigente al momento del traslado como lo es el artículo 2° de la ley 1748 de 2014. Independientemente del régimen al que pertenezca, no solo debe comprender los beneficios que se dispensen o puedan dispensar en dicho régimen de acuerdo a una realidad laboral constante, sino además el monto de una eventual pensión que se proyecte, pero no en forma ilusoria, sino de una forma contundente, por supuesto, de acuerdo con una realidad económica concomitante y previsible del potencial afiliado, así como la diferencia en el pago de los aportes que en uno u otro régimen se realiza, más las implicaciones y la conveniencia del traslado dependiendo de la situación laboral específica del afiliado, concretamente de los ingresos económicos y del comportamiento laboral de acuerdo a una proyección realizada con base en el perfil suministrado. Cumple entonces precisar que la AFP Porvenir no allego prueba alguna, se repite con la que demuestre que al momento de acoger como afiliado al demandante, acoger el traslado, el asesor de la época haya efectuado una simulación o proyección a futuro, o mostrando un comparativo de la pensión de vejez que puede recibir en un régimen u otro. Que pueda llegar a concluir que cumplió con los requisitos señalados en la jurisprudencia para hacer considerada como idónea la información suministrada a fin de realizar un traslado de régimen pensional. Bajo este entendimiento ante la eminente falta de información que se debió brindar al demandado al momento de su traslado; resulta procedente entonces declarar la nulidad de la afiliación resultando entonces aceptado el traslado de primera instancia".

El deber de informar y el derecho a ser informado es pilar de nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

Artículo 78 de la constitución política de Colombia. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Artículo 20 de la constitución política de Colombia. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Por otro lado, la omisión mencionada del fondo de pensiones al momento del traslado del demandante, vulnera los principios de la seguridad social, pues denota claramente que en su momento el principio de eficacia se vio quebrantado, veamos:

Artículo 48 de la constitución política de Colombia. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Sobre el principio de eficiencia de la seguridad social, la corte constitucional en sentencia T-116 del 93 manifestó "la eficacia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social, el estado y los particulares. Ella es reiterada por el artículo 209 de la carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de resultados del servicio.

Como se mencionó para que la selección del régimen pensional sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado el fondo de pensiones deberá garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse de régimen de pensiones después de haber comprendido la información que se le ha dado a cerca de los beneficios, los inconvenientes y desventajas los posibles riesgos y las alternativas o hipótesis y sus derechos, para que puedan elegir libremente.

Por lo anterior, es que resulta de especial importancia que la "pre afiliación" está acompañada de una obligación laboral de asesoría y de educación al usuario que sea adecuada y en beneficio de sus intereses y sin carencia de la información.

Se requiere entonces de una suficiente ilustración sobre la hipótesis que pueden surgir en relación con que se va afiliarse en cada uno de los regímenes con base en el ingreso mensual, la expectativa de vida, cantidad de ahorro, para que la persona pueda escoger libremente.

Y es que lo que se está pretendiendo se proteja con la nulidad del traslado es el deseo del afiliado de pertenecer a uno u otro régimen el derecho a pensionarse con el régimen de pensiones que desee, ya que el deber del fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue el informar suficientemente a la demandante al momento del traslado, de las consecuencias, implicaciones, riesgos, ventajas y desventajas entre otras cosas relevantes del traslado de régimen. Así se refirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá sobre el particular.

En estas condiciones en realidad el deseo del afiliado es el que debe protegerse y asegurarse que no sea víctima de este tipo de engaños o de informaciones no suficientes, así el Juez de primera instancia no se equivocó independientemente " el objetivo de la nulidad de traslado y si la actora conserva o no el régimen de la nulidad del traslado o si la actora conserva o no el régimen de transición o si se va a pensionar bajo ese régimen o con la ley 100 aquí discutimos es la nulidad de traslado originada de la omisión del deber de informar que la jurisprudencia ha señalado suficientemente para este despacho (sala laboral del Tribunal

superior de Bogotá, sentencia del 10 de septiembre del 2014, radicado No. 2014-51 MP Marleny rueda Olarte)

Ni tampoco podrá alegarse ni dejarse de considerar que al presente caso no se puedan aplicar las sentencias radicados Nos. 31989 de 2008, 31314 de 2008 y 33803 de 2011. Y 46292 de 2014. De la sala de casación laboral de la Corte Suprema de justicia por no tratarse estas en concreto de la pérdida del régimen de transición de artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues en este caso como el de las mencionadas sentencias, el demandante termina perdiendo con el traslado el régimen de transición, en ningún momento esta jurisprudencia está limitando la obligación de informar de los fondos de pensiones y el correlativo derecho de ser informado de los afiliados a solo los casos de las personas que se vieron afectadas perdiendo el régimen de transición al momento del traslado por la desinformación; pues sentencias como la del radicado No. 46292 de 2014 es clara en manifestar que hubo un traslado de régimen pensional no podrá ser eficaz si no puede predicarse de este la existencia de consentimiento libre y voluntario a este no estuvo por tratarse de un presupuesto de eficacia, inmerso de libertad informada.

Y no podrá ser otra la interpretación que deba dársele a la transcrita jurisprudencia pues cuando esta mención "... para este tipo de asuntos se repite tales acervos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad) sino además el monto de la pensión que en cada uno de los se proyecte..." está siendo alusión a que debe darse la debida información así que sea que el traslado sea de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad o lo contrario, lo que significa que en cualquier caso del traslado de régimen para que se eficaz debe darse el presupuesto de libertad informada y no solo cuando se trate de un traslado de régimen de prima media con prestación definida a régimen de ahorro individual con solidaridad único evento en que puede perderse el régimen de transición por el traslado de régimen, si no que por el contrario puede ser el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida donde no habría lugar a poderse predicar la pérdida del régimen de transición; interpretándose así que no debe ser un requisito para poderse predicar que un traslado es eficaz por la omisión en la información, que el demandante se encuentre dentro del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que hubiera perdido este derecho con el cambio de régimen.

En este sentido, se ha pronunciado la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferidas dentro los procesos radicados Nos. 026-2014-51, 31-2014-779, 17-2014-1025, 017-2015-122, 04-2015-402, 031-2015-717, 037-2016-333, ente otras en casos en los que se pretendía la nulidad del traslado pensional de afiliados o demandantes que no eran beneficiarios del régimen de transición, declarando la nulidad de dichos traslados del régimen pensional al encontrar que al momento del traslado la AFP no brindo la información.

LA OMISION AL DEBER DE INFORMAR TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y ESTA A SU VEZ COMO CONSECUENCIA LA DEVOLUCION POR PARTE DEL FONDO PRIVADO, DE LOS VALORES RECIBIDOS CON SUS RENDIMIENTOS.

Le ley 100 de 1993 en sus artículos 13 y 60, es clara cuando manifiesta que la decisión de traslado de régimen debe ser libre, voluntaria. Y la doctrina y la jurisprudencia han sido reiteradas cuando manifiesta que respecto de los actos jurídicos, la voluntad tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y libremente emitida. Lo que significa además que sea informada en este caso donde el hecho que la demandante no hubiera estado debidamente informado(a) de las consecuencias del traslado de régimen genera un vacío en el traslado y por tanto la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es así como en casos de omisión de la información sobre el particular, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como las con radicado 31989 de 2008, 31314 de 2008 y 46292 de 2014, declaró la nulidad del traslado de los demandantes al régimen de ahorro individual.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida y deberá entonces el fondo **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la que se encuentra vinculada la demandante, devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos de intereses como lo describe el artículo 1749 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieran causados

Así se refirió la sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia "la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o intereses como lo dispone el artículo 1749 del C.C. esto es con los rendimientos que se hubieren causado

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual que por los gastos de administración en que hubiere incurrido los cuáles serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declare, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora sin el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada....."(Subrayado fuera de texto) (Sentencias como la de radicado 31989 de 2008).

DEBER DE INFORMAR POR PARTE LOS FONDOS DE PENSIONES, EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIAS Y POR TANTO DE ENTIDADES PROFESIONALES ALTAMENTE ESPECIALIZADAS.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 100 de 1993. Los fondos de pensiones constituyen patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, independientes del de la administradora, por lo que se les deben aplicar las normas y principios que regulan los encargos fiduciarios propios de la legislación comercial tales como los artículos 1232 y 1243 del código de comercio y del decreto 1049 de 2006. Por ello los fondos de pensiones, al administrar tales patrimonio autónomos constituidos por los ingresos de las cuentas de ahorro

individual pensional y los que resultan de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses y dividendos de los afiliados sus funciones y obligaciones pueden concretarse para los efectos en estudio en que son receptores de los derechos y obligaciones legales derivados de la administración del régimen de ahorro individual con solidaridad. Y deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios o futuros afiliados incluso contra los actos propios; y en marco de seguridad social se constituyen en voceros de los afiliados respecto a sus derechos.

En efecto, por la calidad especializada y profesional de las sociedades fiduciarias, su régimen de responsabilidades no es el común para todas las sociedades, ya que su especialidad por originarse en el orden financiero, las enmarca en puntuales prevenciones y cuidados, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal.

Sobre la materia, en el auto del 28 de agosto de 1997, el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y fiduciaria Fes S.A. FIDUFES, determino:

"No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia. Como en la Superintendencia Bancaria suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer."

Así las cosas, siendo las sociedades fiduciarias profesionales autorizadas, tienen obligaciones y responsabilidades acorde con esta especial condición. Se trata de obligaciones y responsabilidades relativas a las informaciones que debe dar a todo cliente potencial (obligación precontractual) y a la seguridad que debe garantizar a los terceros.

Se trata de una persona con idoneidad particular de un técnico privado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional por tanto ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o prevenir los daños que su actividad usualmente conlleva (philippe le tourneau, Loc Carther d'roc de la responsabilite 1996 pagina 456 y ss)

"La obligación de información quizás es la más importante y quizás debe ser más acentuada cuando el cliente es profano y se entiende incorporado a los contratos a un si la ley no lo a establecido"

(Jacques Ghestin el Bernard Deschê, traite des contrats la Vente 1990, pag, 867 y ss)

"Ahora bien la información que se suministre a de ser inteligente para su destinatario, así mismo, debe ser exacta, pertinente y adaptada a la situación de que se trate" (M Fabri-Magnan. De la obligación en los contratos 1992 No. 431)

La doctrina considera que el profesional debe tomar la iniciativa de suministrar la información y para ello debe pedir a su cliente las precisiones del caso e indagar acerca de sus necesidades, así como que el profesional tiene el deber de indicar a su cliente los aspectos negativos o contraproducentes de los bienes y servicios que ofrece o las prestaciones que se le encomiendan, así como las limitaciones técnicas de tales bienes o servicios o de los riesgos que conllevan, de manera que el cliente debe ser advertido de los peligros que corre y de la forma de evitarlos.

Incluso se ha dicho que el profesional no debe dudar en disuadir a su cliente de obrar en la forma que pretende hacerlo, debiendo llegar al extremo de rechazar el encargo que se propone cuando dicho encargo exceda la competencia o las capacidades del profesional, o cuando este considere que está condenado al

fracaso, no le es conveniente (X. Perron. L'obligation de Conseil, 1992 No. 172 y ss-P Le Tourneau. Op. Cit pag. 463).

Se trata entonces de que el profesional ilustre a su cliente respecto a las distintas expectativas con que cuenta; que lo oriente en sus decisiones y escogencias y lo incite o trate de persuadirlo a adoptar la solución que parece la más conveniente.

Este deber de información se encuentra ligado al deber de fidelidad y se complementa con el de respetar los intereses del cliente, al grado de preferir los intereses del cliente frente a los suyos, lo que obliga al profesional a actuar de la manera que más convenga a su cliente. Así las cosas, entre las distintas alternativas posibles, debe proponer o tomar – si tiene las facultades para ello- la que sea más favorable a este, o la que parezca más apropiada a los propósitos que persigue. Por tanto, el profesional debe siempre tener en mente los intereses legítimos de quien utiliza sus servicios.

Ahora, el traslado de régimen conlleva el derecho de la persona a ser informada de manera rigurosa y transparente, y el deber para la administradora de brindar un estudio dando a conocer de manera clara y precisa, y atendiendo el caso particular del afiliado las diferentes alternativas con sus ventajas y desventajas, con especial cuidado de no menoscabar el derecho a la seguridad social en materia pensional, por lo que el trámite no puede implicar la pérdida de condiciones más favorables en cuanto al acceso o disfrute de la pensión, como puede ser el perder el derecho a una pensión vitalicia, el ver disminuido su monto o acceder a la pensión a una edad superior.

La sala de casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia expediente No 31989 del 9 de septiembre de 2008, sobre la obligación de información de los fondos de pensiones así se pronunció:

“...Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “*la dirección, coordinación y control*” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de

quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de

decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Lo anterior, ha sido reiterado por la misma corporación en sentencias con radicado No. 31314 de 2008, 33803 de 2011, y 46292 de 2014.

Sin embargo en este caso en concreto, el fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no cumplieron frente al demandante con su obligación de brindar un estudio dando a conocer de manera clara y precisa, y atendiendo el caso particular del afiliado las diferentes alternativas con sus ventajas y desventajas, riesgos, con especial cuidado de no menoscabar el derecho a la seguridad social en materia pensional.

INCUMPLIMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES A LOS ESTATUTOS DEL CONSUMIDOR Y AL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

En el mundo jurídico contemporáneo han surgido dos nuevas categorías de sujetos de derecho: el consumidor y el profesional, así como un régimen de responsabilidad para los profesionales, que les impone determinadas obligaciones, con el propósito de defender a los consumidores.

En el derecho colombiano ha ocurrido lo mismo, la protección al consumidor es de origen legal, pues está contenido en varias normas escritas, con el fin de librar apoyo a los consumidores.

Ahora, los diferentes estatutos de protección del consumidor decreto ley 3466 de 1982 y ley 1480 de 2011 introdujeron el derecho de los consumidores a recibir información adecuada y completa, transparente, verificable, suficiente y en forma responsable, con información en un lenguaje claro, conciso, comprensible sobre los productos o servicios que se ofrezcan.

En Colombia, esta información de informar es de carácter legal y contractual, ya que el estatuto normativo mercantil así lo dispone, y el contrato de fiducia también la previo. En la legislación de protección del consumidor se exige a todo productor, por ejemplo, informar al público, de manera eficiente, respecto de la calidad e idoneidad registrada de los bienes o servicios que ofrece, para lo cual las normas especifican las formas como deben darse tales informaciones (art. 10 D.E 3466 de 1982). Esta prestación se exige de todo profesional frente a cualquier persona que tenga en mente contratar, es decir, antes de celebrar el contrato y lo hace responsable extracontractualmente, por los daños que pueda sufrir esa persona por la falta de información o información inexacta, incompleta o desactualizada.

Por su parte, el Estatuto orgánico del sistema financiero, dispone igualmente la obligación de estos fondos como sociedades de servicios financieros que se rigen por este Estatuto, la de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, obligación que no fue cumplida por el fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Artículo 97 del Estatuto orgánico del sistema financiero "INFORMACION 1 información a los usuarios, las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realiza, de suerte que les permitan, a través de elementos de servicios claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

La norma aplicable para el momento del traslado que antes de la modificación sufrida por el art. 23 de la ley 795 de 2003, preceptuaba:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado"

LA FIRMA DEL (A) DEMANDANTE EN EL FORMULARIO DE LA AFILIACIÓN O VINCULACIÓN NO SIGNIFICA O NO PRUEBA QUE SE LE HUBIERA BRINDADO AL MOMENTO DEL TRASLADO LA INFORMACIÓN NECESARIA

Ahora, el hecho de que, de llegar a existir un formulario de afiliación donde pudiera aparecer la firma del afiliado o vinculado como señal de haberse realizado la vinculación de manera voluntaria, no dará lugar para que pueda pensarse que la información por parte del fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si se le dio a la demandante, así lo sostuvo la sala de Casación Laboral en la mencionada sentencia con radicado No. 31989 de 2008:

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues es lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

Como también lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con radicado 2013-804 del 10 de noviembre del 2015, de Oswaldo fajardo Castillo, contra Colfondos, Protección y Colpesiones, MP. Luis Carlos González "... al respecto encuentra la sala que si bien el actor el 27 de mayo de 1994 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP, Colfondos, la cual cumple con los requisitos que consagra el decreto 692 de 1994. Norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de regimenes de pensiones... para esta sala la mención que se encuentra en tal formulario donde el actor manifiesta la voluntad de seleccionar ese régimen no es suficiente para considerar que el actor era conocedor de todas y cada una de las indicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que tal manifestación esta preestablecida en el formulario y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante; y esto es así, porque a lo que se le debe dar preeminencia al momento del traslado es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en las cual se dejan claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación, así lo ha considerado la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en los que se encuentran el fechado 9 de septiembre de 2008 con radicación 31989 cuyo ponente fue el DR. Eduardo López Villegas, reitera en la proferida el mismo día, con radicación 31314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la del 22 noviembre del 2011 con radicación 33083 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón..."

EXPRESIONES GENÉRICAS Y/O CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS FORMULARIOS DE AFILIACIÓN O VINCULACIÓN

Por otro, al hecho de que en un formulario de afiliación, de llegar a existir, se acepten contenidos median expresiones genéricas, tales como el hecho de haber sido asesorado sobre los aspectos del régimen de ahorro individual, o de las implicaciones de su decisión, no resultara suficiente para acreditar que en la realidad brindo la debida asesoría, pues en materia laboral y de seguridad social existe un principio de trascendencia legal y constitucional como lo es el de la primacía de la realidad, sobre lo meramente escritural o formal, que hace que no le baste a los fondos de pensiones ampararse exclusivamente en ese tipo de formularios de afiliación y manifestaciones, pues en verdad deberán demostrar que la asesoría se brindó con la absoluta rigurosidad que se les exige.

Así se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado No. 46292 del 3 septiembre del 2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón:

"A juicio de esta sala no podría erigirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener sobre sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondo de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Por otro lado, dichas expresiones genéricas en realidad no están mencionando cual es la información que se le brindo al afiliado, cuales fueron todos esos aspectos que le fueron informados para la toma de la decisión de cambiarse de régimen, que permita evaluar por el juzgado si resulto ser una información completa, clara veraz, oportuna adecuada, transparente, suficiente y cierta.

Ahora bien no cabe duda que el formulario de afiliación o vinculación que los fondos y administradoras de pensiones se encuentran obligados hacer suscribir, son verdaderos contratos de adhesión, ya que se trata de un contrato estandarizado en donde estas entidades tienen la posibilidad de modificar el equilibrio de las cargas y de las obligaciones para beneficiarse a través de las llamadas cláusulas abusivas.

Las cláusulas abusivas son aquellas que no dan la posibilidad de que puedan ser discutidas, no existe negociación individual sobre la misma, están predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita adherirse.

En Colombia, no hay definición legal de cláusula abusiva pero la sala casación civil de la Corte suprema de Justicia, en una sentencia del 2 de febrero del 2001, considero que la cláusula abusiva es aquella "favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente". Esta sentencia señalo que las características arquetípicas de las misma son "... a.) Que su negociación no haya sido individual; b.) Que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial – vale decir que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad- y c.) Que genere un desequilibrio significado de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes."

Doctrinariamente se ha dicho que cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe, causan el detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales (Ernesto Rengifo 2004, pag. 197).

El principio general de buena fe, establecido constitucional y legal mente, consiste en que las partes en sus relaciones negóciales, incluyendo las tratativas preliminares, la formación y ejecución del contrato, se deben comportar con honorabilidad, honradez, rectitud y sin ánimo de engañar o lesionar al otro lo que posibilita que el contratante, a su vez, pueda legítimamente confiar que su comportamiento es legal correcto y ajustado a derecho.

Ahora bien alguno de los fondos privados, han incluido dentro de sus formularios de vinculación o traslado, manifestaciones generales tales como se le ha entregado la información sin concretar específicamente cual fue esa información. Convirtiéndose en cláusulas abusivas, toda vez lo que hacen es excluir o limitar su responsabilidad, o tratar de invertir la prueba de la carga al afiliado.

Lo anterior además, porque no resulta lógico que quien se pretenda afiliar o vincular al régimen de pensiones, sepa de antemano cual es esa información que le tiene que dar el fondo para consecuentemente poder decir que si se le brindo.

Además 1328 de 2009, establece en su artículo 11 la prohibición de clausula abusivas así:

Art. 11. "prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivadas del contrato, o exonere, atenué o limite la responsabilidad de dichas entidades y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero".

Es de precisar que una de las formas de control de las cláusulas abusivas es a través de la intervención judicial, así de encontrar un juez, una cláusula que tenga el carácter de abusiva, podrá descartar su aplicación en un caso determinado decretando su inexistencia.

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad con los lineamientos Jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que se pretende en esta demanda, la carga de la prueba se encuentra a cargo del fondo de pensiones demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Es decir, será a este fondo privado al cual se trasladó la demandante a quien le corresponderá demostrar que le brindó al momento del traslado de manera completa, transparente, clara veraz, oportuna adecuada, suficiente y cierta, toda la información respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones las condiciones económicas que obtendría en el Régimen de ahorro individual con Solidaridad, los beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen en los riesgos y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debe tener en cuenta el momento de tomar trascendente decisión de cambiarse de régimen de pensiones (sentencia con radicados No. 31989 de 2.008. 31314 de 2.008. 33803 de 2.011 y 48292 del 01 de septiembre de 2.014).

Así se refirió la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 31989 de 2.008. "En estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma. Sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

Al igual que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá "Es que una decisión tan importante como es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época del retiro de la vida laboral solo será realmente autónoma y consiente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro pero que también conozca los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría la prima media, lo cual contrario a lo señalado por la juez si es verificable, deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondo de pensiones a la cual se trasladó el trabajador. Pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informo de manera clara las implicaciones del cambio de régimen se genera un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se pueda proyectar, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizan las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos que gana y que pierde con el traslado de un régimen a otro. Además de la declaración de aceptación a esta situación. Nada de lo anterior demostró a Administradora de Fondo **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. las entidades no aclararon en que consistió esta información y si adicionalmente a esa exposición le suministro al actor un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión el cual es posible efectuar actuariando el mismo ingreso base de cotización o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorros individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban años para alcanzar la edad de pensión....." (Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado 2013-804 de 10 de noviembre de 2.015. de Oswaldo Fajardo Castillo contra Colpensiones, Protección y Colpensiones, MP. Luis Carlos González).

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo los fondos pensiones quienes tiene a cargo la responsabilidad de brindar la debía asesoría a sus afiliados como a quienes pretendan afiliarse a esos fondos, serán por tanto quienes tendrán por ende la carga de demostrar que, si brindaron la completa y transparente información al momento de traslado, de conformidad con el artículo 1604 del Código civil, según el cual, la prueba de la diligencia o cuidado incube al que ha debido emplearlo.

No resultado lógico que se pretenda trasladar la carga al afiliado, en este caso a la demandante, o que se presuma que debió tener la información por sus propios medios o porque lo dispone la ley y la ignorancia de la misma no sirve de excusa o porque se trata de una persona preparada, o con educación suficiente para tener que haber conocido la información que debía suministrarle el fondo de pensiones, trasladándose la responsabilidad pues se trata de información sumamente técnica, o especializada que debe ser aplicada al caso concreto de cada afiliado para poderse considerar que fue debidamente asesorado.

Así las cosas, será el fondo privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quienes tendrán la carga de demostrar haberle brindado a la demandante la suficiente información sobre las implicaciones del cambio del régimen pensional.

Sobre todo, lo último dicho, así se pronunció la sala laboral de tribunal superior de Bogotá, en un caso similar:

"...la carga de la prueba está en cabeza de las personas demandadas así las cosas para esta sala es claro que la juez de primera instancia no se equivocó en señalar que era a la administradora quien debía acreditar las circunstancias que rodearon el traslado. También para la sala se hace necesario recordar que acuerde con la jurisprudencia la carga de la prueba se invierte, y debemos insistir en eso, en favor del afiliado, quien no es un experto en la materia... porque no más que se tenga experiencia profesional y se tengan conocimientos científicos, esos no importa para el asunto a resolver, quien debe informar es el que se supone que conoce del tema, tener una profesión no significa que se conozcan todas las materias en otros campos como en este que le corresponde a las administradoras, en estas condiciones en realidad el deseo del afiliado es el que debe proteger que no sea víctima de este tipo de engaños...o de informaciones no suficientes que la juez de primera instancia no se equivocó, independientemente(...) del objetivo de la nulidad del traslado. Y si la actora conserva o no el régimen de transición, o si se va a pensionar entonces con ese régimen o con la ley 100. Aquí discutimos es la Nulidad de traslado originada por esa omisión del deber de informar que la jurisprudencia ha señalado suficientemente para declararla "(Sala laboral tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 10 de septiembre de 2.015, dentro del proceso con radicado No. 2014-51 MP Marleny Rueda Olarte).

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

No podrá alegarse la existencia de prescripción sobre la declaración de Nulidad del Traslado de Régimen, por tratarse el derecho a la seguridad Social de la libre selección del Régimen de Pensiones, un derecho imprescriptible. Veamos.

El derecho al reconocimiento pensional es imprescriptible y son imprescriptibles todos aquellos derechos que conducen de manera necesaria al reconocimiento pensional, como en el presente caso.

En materia de seguridad Social los derechos pensionales sobre el cual se pretende la protección es irrenunciable y su defensa en sede judicial no prescriben, es decir que pueden ser reclamados en cualquier momento, pues un término de prescripción o caducidad para solicitarlos, generaría de manera contradictoria que se pudiera renunciar a ellos en virtud del paso del tiempo.

Es así como el presente caso, el derecho a libre selección del régimen pensional, la pérdida de un régimen pensional y adquirir una pensión de conformidad con el régimen que libremente escoja, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social: es imprescriptible, con base en el artículo 48 de la Constitución Política, y de ninguna manera podrá aplicárseles los artículos 448 del C.S.T. 151 del C.P.L, y demás normas especiales, que permiten ser aplicables cuando se trata de prestaciones económicas y de mesadas pensionales.

Así como tampoco podrá aplicarse el artículo 1750 del Código Civil, aplicable en temas relacionados con nulidades, pues en este caso existe una norma de rango superior, como lo es el mencionado artículo 48 de la Constitución Política que debe ser aplicada en prevalencia este artículo.

Es así, como la Corte Constitucional ha precisado que La seguridad social debe considerarse " (un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P.) y que a su vez obliga a su pago oportuno (art. 53 C.P). Para la corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho constituye un pleno desarrollo de los principios y deberes constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y seguridad social a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas)" (sentencia C-624 de 2003, MP Rodrigo Escobar Gil. Sentencia 230 de 1998, MP Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2.004 MP Manuel José Espinosa.

Por todo lo anterior, es que se deberá declarar la nulidad de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con la Prestación definida del demandante(a), efectuada el **1 DE ENERO DE 1995, al fondo SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No acceder a lo solicitado desconocería la garantía irrenunciable a la seguridad social y el principio de libre escogencia del régimen pensional establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución tienen estrecha relación también con el mínimo vital de su titular.

INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

En virtud de lo dispuesto en los literales b) y e) del Artículo 13 de la ley 100 de 1993 y 272 de la misma normativa, y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no podrá predicarse la existencia de consentimiento libre y voluntario al momento del traslado de régimen de un afiliado al Sistema de Pensiones, si este no estuvo por tratarse de un presupuesto de eficacia, ajustado a los principios que gobierna el estatuto de Seguridad Social y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará a su vez sujeta al comprobación de que existió "libertad informada", es decir una información documentada procedente de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales tales como el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes pensionales se proyecte la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión, es decir que existió un decisión informada.

Artículo 13- "Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

...

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley.

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003. Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 272. "Aplicación preferencial. El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana a los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la constitución Política Tendrán plena validez y eficacia".

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado No. 46292 del 3 de septiembre de 2014 MP. Els del pilar Cuello Calderón.

En efecto, es el propio estatuto de la segura social que el que conceptual que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario, se rijan bajo el respeto del ("que decida escoger los afiliados "), lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos entes económicos incursionaran en la administración del sistema pensional, no descuido que se respetaran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Bajo el entendido que " el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan"(artículo 1 ley 100 del 1993) y que la elección tanto del régimen de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición , es necesario entender que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garanticen que existió una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consiente; ello es objetivamente verificable en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgo de traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen a otro

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella puede tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido y las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito(subrayado y negrilla fuera de texto).

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado: en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense al régimen que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aporte que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable (subrayado y negrilla fuera de texto).

El juez no puede pasar inadvertida falencia informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias...”

Es así que como teniendo en cuenta que la decisión de la demandante de trasladarse al fondo privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no fue una decisión libre y voluntaria, al no haber sido una decisión informada o no existir una "libertad informada", de conformidad con los hechos de la demanda, no haber sido precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales, en un asunto de consecuencias mayúsculas y vitales, como es la elección del régimen pensional; la vinculación al fondo **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no sería válida, eficaz, y la consecuencia de ese traslado sería entonces la inoperancia de sus efectos.

Así las cosas, resultará imperativo para el juez, verificar si el traslado de régimen, se realizó bajo los parámetros de libertad informada, es decir que la decisión de traslado de régimen pensional estuvo acompañada por parte del fondo de pensiones **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de información precisa, oportuna, suficiente que delimite los alcances positivos y negativos en su adopción, que la decisión estuvo precedida de una comprensión suficiente; y como quiera que el caso del demandado (a) esta libertad Informada no operó, le asistirá a su señoría, declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual. Y no podrá decirse, de conformidad con la citada jurisprudencia que la expresión genérica en un formulario de vinculación de haberse trasladado de manera libre y voluntaria, de existir, sea suficiente para demostrar esa decisión o libertad informada, pues deberá el fondo de pensiones **AFP PORVENIR S.A.** demostrar que si brindaron la información sobre las dimensiones legales del traslado.

PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía de la demandante
2. Certificado existencia y representación legal AFP PORVENIR S.A.
3. Certificado matricula agencia AFP PORVENIR
4. Copia historia laboral expedida por la AFP PORVENIR S.A.
5. Copia de respuesta COLPENSIONES negando solicitud de traslado de régimen pensional, con Radicado 2019-11363180 del 23 de agosto de 2019.
6. Copia de simulación pensional – liquidación pensional que obtendría en el régimen de ahorro individual

7. Copia de proyección pensional en donde se especifica la cuantía de la pensión en el **régimen de prima media con prestación definida** expedida por la dirección de atención integral de clientes de la AFP PORVENIR S.A
8. Certificado laboral expedido por el Banco de Bogotá Nit. 860002964

ANEXOS

Además de las pruebas:

1. Poder para actuar debidamente otorgado
2. Copia de la demanda para el traslado y archivo
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas
4. Certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A
5. CD copia de la demanda.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez laboral del Circuito de la ciudad de Cali, Valle, para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante, de acuerdo a los artículos 2 y 5 de C.P del T y de la seguridad social, y por tratarse de un asunto sin cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del CP del T y de la SS.

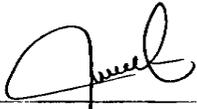
PROCEDIMIENTO

El previsto para el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

NOTIFICACIONES

- A mí en la Cra 1d2 #47-58 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: juand.gomez31@gmail.com. Cel: 3057671964
- La demandante en Calle 2 sur -9-14 Bugalagrande Valle.
- A la AFP PORVENIR S.A en Tuluá Valle del Cauca en la Calle 27 N.º 26-60 local 309 centro comercial; en Santiago de Cali en la Calle 21 norte N.º6n-14
- E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- A COLPENSIONES en Tuluá Valle del Cauca la Carrera 31 No. 26 - 36 Locales 112 - 113 - 114 - 115 Centro Empresarial Madeira Plaza
- E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Muchas gracias señor juez, atentamente



Juan D. Gómez Pedroza

C.C. 1144.169.928

T.P. 19870

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
31.955.378

NUMERO

LORZA DOMINGUEZ

APELLIDOS

ANA MILENA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1967

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-MAR-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENDIJO LOPEZ



A-3100100-65127202-F-0031955378-20050128

04944 05027N 02 161506800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
 CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5
 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15
 BA19354948 PÁGINA: 1 DE 6
 * * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
 N.I.T. : 800144331-3
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 3,094,359,930,785
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 26 A 65
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
 NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 26 A 65
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : DSADAVI@PORVENIR.COM.CO
 CERTIFICA:

AGENCIA:
 BOGOTA (2)
 SOACHA (1)
 CHIA (1)

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C.,

Constanza del Pilar Trujillo

DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A). CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO; B). REALIZAR O COORDINAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15

BA19354948

PÁGINA: 2 DE 6

SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO; C). ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; F). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; G). CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA. TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION; Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACION TECNICA, ECONOMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS; I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS; J). SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODA CLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY; K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:
 ** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR : \$130,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 130,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 000000008228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C.C. 000000017113328

PROMIGAS S.A. E.S.P. N.I.T. 000008901055263

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C.C. 000000019065668

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C.C. 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C.C. 000000079141430



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15

BA19354948

PÁGINA: 3 DE 6

SEGUNDO RENGLON
PABON PABON LUIS FERNANDO C.C. 000000019381997

TERCER RENGLON
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO C.C. 000000079142476

CUARTO RENGLON
BERRIO ZAPATA DOUGLAS C.C. 000000003229076

QUINTO RENGLON
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS C.C. 000000000023864

SEXTO RENGLON
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES N.I.T. 000008600376658
QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION

SEPTIMO RENGLON
SALAZAR CASTRO GERMAN C.C. 000000079142213
QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION

OCTAVO RENGLON
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA C.C. 000000041674613

CERTIFICA:
ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA
LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO:
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO:
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO:
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS.
RENGLON OCTAVO:
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS.
CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S. N.I.T. 000008600008464
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C.C. 000000080758140
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C.C. 000000052027404

CERTIFICA:
 QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
 - WWW.PORVENIR.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
 - INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA:
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
 - APORTES EN LINEA S A
 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
 - BANCO DE BOGOTA
 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
 - GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:
 - SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS
 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
 FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
 2018-12-31

CERTIFICA:
 SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15

BA19354948

PÁGINA: 4 DE 6

* * * * *

NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A. - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESISOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.;

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TEMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO : 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 62
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE : PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO : 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 11 NO. 87 - 51 LC 2
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 13 NO. 46 - 15
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS NIEVES PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 17 - 49
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 68 D NO. 13 - 79
TELEFONO : 3393000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15

BA19354948 PÁGINA: 5 DE 6
* * * * *

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CHICO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 93 A - 63
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 26 A 65 P 1
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA : 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 03
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA : 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 53 - 93
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR SOACHA
MATRICULA : 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 30 B - 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC - 204
TELEFONO : 3393000

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

 NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR CHIA
 MATRICULA : 02412686
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CL 10 NO. 11 - 36 LC 110 - 113
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

 NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S.A. NIZA
 MATRICULA : 02659395
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CL 127 NO. 70 D - 05
 TELEFONO : 3393000
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
 CODIGO DE VERIFICACION: A19354948945C5
 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 09:25:15
 BA19354948 PÁGINA: 6 DE 6
 * * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantino Peña

37



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
SOC. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Fecha expedición: 2019/09/13 - 09:23:48 **** Recibo No. S000675859 **** Num. Operación. 01-YJARAMIL-20190913-0014

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Uuvc4TMEZN

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOC. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: AGENCIA
DOMICILIO: TULUA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
IDENTIFICACIÓN: 80014433-1
DIRECCIÓN: CR 13 NO. 26 A 65
DOMICILIO: BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO: 475512

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 25224
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 05 DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 11 DE 2019
ACTIVO VINCULADO: 55,537,283.10

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 1995, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 387 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JULIO DE 1995, SE INSCRIBE: APERTURA SUCURSAL O AGENCIA
CIUDAD: TULUA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 27 NRO. 26-60 OFC 309
BARRIO: EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76834 - TULUA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 2259598
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: gangrinos@porvenir.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: 6630 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIOS REALIZADOS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvC4TMEZN

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6630 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** NOMBRE : HENAO HERNANDEZ BAIRON ERNESTO
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 94230212
VINCULACION ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : SEPTIEMBRE 22 DE 2014
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 593

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Asimismo, si usted desea imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, accediendo al enlace <https://silitulua.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación UuvC4TMEZN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario Jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA
Fecha expedición: 12 de Septiembre de 2019 04:05:52 PM

39

Recibo No. 7348874, Valor: \$2.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819FZPL79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

Nombre: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.
Categoría: AGENCIA FORANEA

CERTIFICA

Dirección comercial: CALLE 21 NORTE NRO. 6N - 14
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: gangrinos@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 8959500
Teléfono comercial 2: 4852000
Teléfono comercial 3: No reportó

CERTIFICA

Matrícula No.: 358108-2
Fecha de matrícula : 14 de Diciembre de 1993
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 08 de Marzo de 2019

CERTIFICA

Actividad principal código CIIU: 6630
Actividad secundaria código CIIU: 6810

CERTIFICA

NOMBRE DEL PROPIETARIO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
Nit.: 800144331 - 3
DOMICILIO : Bogota Distrito Capital

40



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA
Fecha expedición: 12 de Septiembre de 2019 04:05:52 PM

CERTIFICA

ADMINISTRADOR: SRA. MARIA TERESA VILLAFAÑE R., CC.#31.887.046 DE CALI.

CERTIFICA

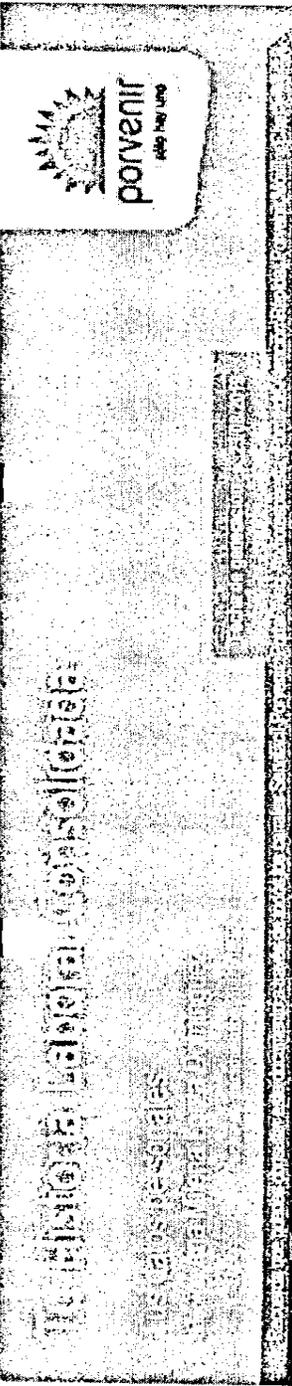
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 12 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 04:05:52 PM



Semanas cotizadas para la pensión

RPM
 Régimen de Prima Media
A COLENSIONES (ISS)
532
 Semanas



B Valor de tu bono pensional a hoy
 Fecha de redención estimada del bono:
23/01/2027

Recuerda:
 El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS
 Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad
B Otras Administradoras
449
 Semanas



Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:
E

Porvenir
660
 Semanas



Semanas cotizadas en los últimos 3 años

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en cuenta:

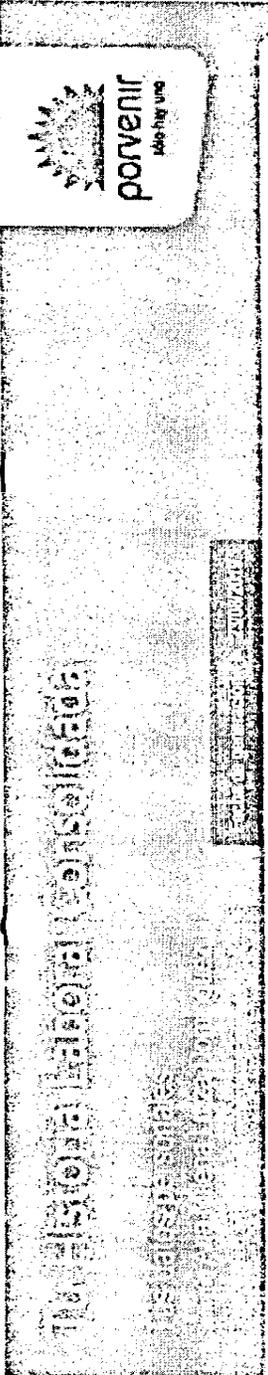


Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Original Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Administradora Original	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	06/2000	06/2000	\$ 3,250,000
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	07/2000	10/2000	\$ 1,300,000
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	11/2000	11/2000	\$ 1,405,871
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	12/2000	12/2000	\$ 3,250,000
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	01/2001	01/2001	\$ 2,340,000
ING	NI	890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	02/2001	02/2001	\$ 1,475,500
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	03/2001	05/2001	\$ 1,413,750
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	06/2001	06/2001	\$ 3,534,370
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	07/2001	11/2001	\$ 1,413,752
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	12/2001	12/2001	\$ 3,534,377
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	01/2002	05/2002	\$ 1,576,332
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	06/2002	06/2002	\$ 3,940,829
COLFONDOS	NI	890903937	BANCO SANTANDER COLOMBIA S A	07/2002	07/2002	\$ 65,681
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	10/2002	10/2002	\$ 621,000
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	11/2002	12/2002	\$ 777,000
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	01/2003	12/2003	\$ 835,000
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	01/2004	01/2004	\$ 848,000
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	02/2004	12/2004	\$ 902,000
COLFONDOS	NI	860002964	BANCO DE BOGOTA S.A.	01/2005	12/2005	\$ 951,000

¿Qué hago si me falta información?



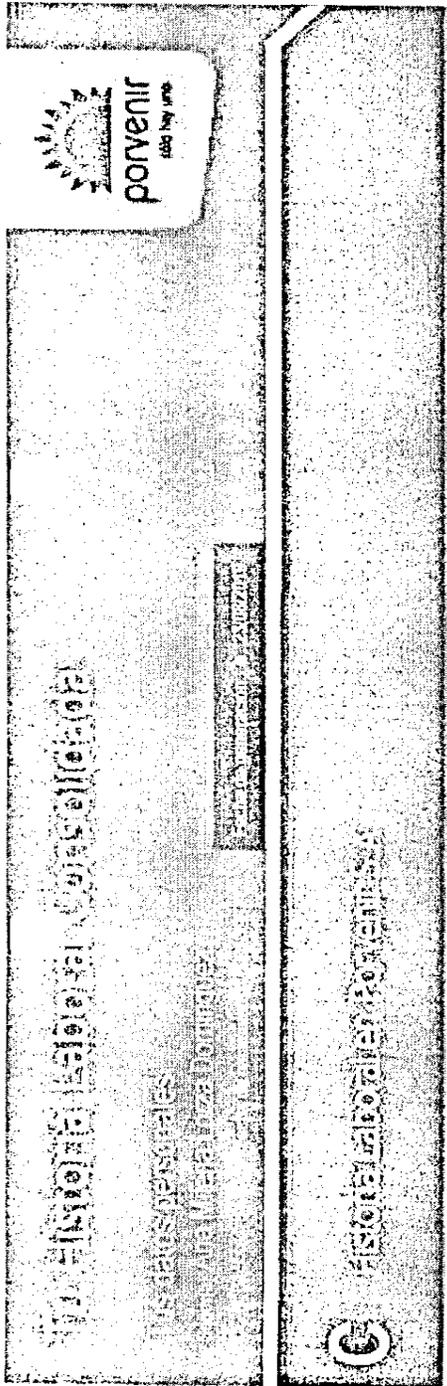
Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora: **COLFONDOS** Tipo: **NI** N° Identificación: **960002964** Razón Social del Empleador: **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**

Período Inicial: **04/2009** Período Final: **05/2009** Ingreso Base De Cotización: **\$ 1,800,000**

Total de semanas cotizadas: 449

(Qué hago si me falta información)



Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

NIT	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
899803937	ITAU CORP BANCA COLOMBIA SA	05/2000	05/2000	\$ 1,415,984
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	06/2009	08/2009	\$ 1,800,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	09/2009	08/2010	\$ 1,902,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	09/2010	11/2010	\$ 1,965,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	12/2010	12/2010	\$ 3,017,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	01/2011	08/2011	\$ 1,965,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	09/2011	11/2011	\$ 2,058,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	12/2011	12/2011	\$ 3,087,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	01/2012	06/2012	\$ 2,058,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	07/2012	07/2012	\$ 2,144,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	08/2012	08/2012	\$ 2,058,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	09/2012	09/2012	\$ 2,202,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	10/2012	10/2012	\$ 2,643,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	11/2012	11/2012	\$ 2,202,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	12/2012	12/2012	\$ 3,304,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	01/2013	08/2013	\$ 2,202,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	09/2013	09/2013	\$ 2,274,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	10/2013	10/2013	\$ 2,399,000
860002964	BANCO DE BOGOTA SA	11/2013	11/2013	\$ 2,405,000

¿Qué hago si me falta información?



POVENIR S.A. - BANCO DE BOGOTÁ S.A.



Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

NIT	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
860002964	10/2016	10/2016	\$ 3,012,000
860002964	11/2016	11/2016	\$ 3,056,000
860002964	12/2016	12/2016	\$ 4,396,000
860002964	01/2017	01/2017	\$ 3,824,000
860002964	02/2017	02/2017	\$ 3,507,000
860002964	03/2017	03/2017	\$ 3,136,955
860002964	04/2017	04/2017	\$ 3,011,772
860002964	05/2017	05/2017	\$ 2,982,317
860002964	06/2017	06/2017	\$ 4,546,376
860002964	07/2017	07/2017	\$ 3,122,228
860002964	08/2017	08/2017	\$ 3,328,413
860002964	09/2017	09/2017	\$ 3,243,441
860002964	10/2017	10/2017	\$ 4,638,593
860002964	11/2017	11/2017	\$ 3,211,454
860002964	12/2017	12/2017	\$ 4,629,193
860002964	01/2018	01/2018	\$ 4,843,971
860002964	02/2018	03/2018	\$ 3,109,628
860002964	04/2018	05/2018	\$ 3,007,801
860002964	06/2018	06/2018	\$ 4,511,701

¿Qué hago si me falta información?

46

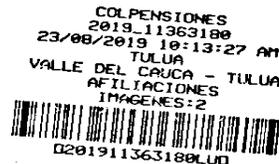


TULUA, 23 de Agosto de 2019

2019_11363180-20421936

Señor (a):

ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ
CALLE 2 SUR 9-14
BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA



Referencia: Radicado No. 2019_11363180 del 23 de Agosto de 2019
Ciudadano: ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ
Identificación: C.C. 31955378
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA,
Directora de Atención y Servicio



PLATO ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA



datos personales

DATOS BÁSICOS			
Identificación CC 31953378	Nombre ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ	Fecha Nacimiento Ene.23/1967	Género Femenino
		Fecha Nacimiento Dic.13/1999	Género Femenino
			Estado Civil Soltero
			Con Discapacidad No
			DATOS HIJO MENOR Género Femenino

datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Obligatorio	Capital Actual	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base de Liquidación	TOTAL
943.021	\$170.371.708	\$0	\$3.197.292	\$3.191.199	\$170.371.708

Capital Actual
Rendimientos \$114,035,787

Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año)
Semanas Falta para GPM 0 Semanas

Edad para GPM 57 Años

Aportes \$58,335,921



datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL		VALORES DEL BONO PENSIONAL		TOTAL	Tasa de Rendimiento
de Corte	de Redención	Fecha de Corte	Fecha de Redención		IPC +4%
Nov.01/1997	Ene.23/2027	\$12.567.211	\$99.009.546	\$99.009.546	

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos. La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de Mayor Riesgo 7.8%, Mediarado 6.3% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En caso caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son: las variaciones en el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

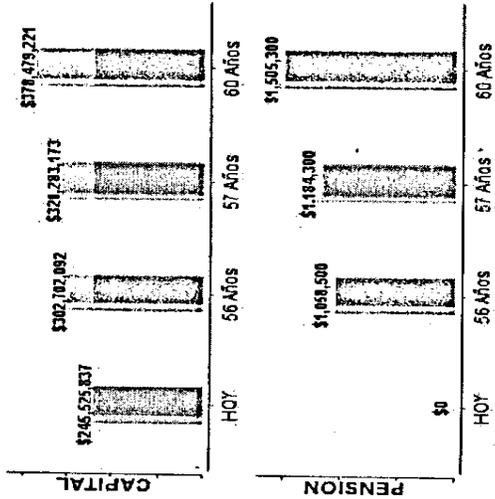
5



resultados sin volver a cotizar

El cálculo supone: 5 Años en Portafolio Moderado

Capital y Bono Actual  Rendimientos 



Resultados Porvenir						
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pension/IBL)
		Bono	Negociado			
52 Años	\$170,371,708	\$75,154,129	\$245,525,837	1641	\$0	.00%
56 Años	\$204,190,761	\$98,511,331	\$302,702,092	1641	\$1,058,500	33.17%
57 Años	\$213,930,660	\$106,352,513	\$320,283,173	1641	\$1,184,300	37.11%
60 Años	\$246,027,518	\$132,451,603	\$378,479,221	1641	\$1,505,300	47.17%

Noticias Importantes

Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión.

Puedes pensionarte a la edad que desees cuando el capital ahorrado te lo permita.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez ó muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendería a \$2,393,399.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a \$2,393,399.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral)

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes las mesoras resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de Mayor Riesgo 7.8%, Moderado 6.3% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En todo caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos según corresponda, son las variaciones en el ingreso base de liquidación, la fecilidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



En el Archivo adjunto encontrará la respuesta a su requerimiento.

porvenir

sólo hay uno
PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Dirección Atención Integral a Clientes

PAAC/Nicolás Reales.



2019

No permita que un tramitador le cobre comisiones y parte de su mesada o devolución de saldos en vano, pues en Porvenir sus trámites son tan fáciles y rápidos que no necesita un intermediario; si alguien le cobra denúncielo a nuestra auditoría interna: lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Radicado de salida: 4207412060050600

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

Grupo
Fidel de **AVAL**

49

porvenir sólo hay uno NIT.: 800.144.331-3	
ESTE DOCUMENTO ES TOMADO DE LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA	
Oficina: <u>Calla</u>	Fecha: <u>23-08-2019</u>
Nombre: <u>Paola Alvarez Carvajal</u>	
Firma: <u>[Signature]</u>	

9



sólo hay uno



104

Bogotá D.C.

Señora

ANA LORZA
alorza67@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0103872013223800
CC: 31955378
T.N: 9780325
COR

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con la proyección pensional, informamos que:

La pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:

- La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
- El capital acumulado a la fecha de cálculo.
- La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo.

Fecha de nacimiento Cónyuge: No informa

Fecha de nacimiento hijo: 13/12/1999

La proyección pensional está basada en una suposición de que usted es soltera y con hijos. Si desea una proyección pensional de acuerdo a su perfil por favor indicarnos la fecha de nacimiento de su conyugue.



sólo hay uno

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- El resultado de la simulación pensional si usted no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
52 Años	\$169,687,899	\$75,019,937	\$244,707,836	1637	\$0	.00%
56 Años	\$203,371,214	\$98,335,434	\$301,706,648	1637	\$1,051,300	32.99%
57 Años	\$213,072,021	\$106,162,615	\$319,234,636	1637	\$1,178,700	36.99%
60 Años	\$245,040,154	\$132,215,104	\$377,255,258	1637	\$1,500,200	47.08%

Resultados Régimen Prima Media					
Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
57 Años	\$3,186,815	1,637	\$2,326,300	72.58%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
52 Años	\$169,687,899	\$75,019,937	\$244,707,836	1637	\$0	.00%
56 Años	\$228,038,917	\$98,335,434	\$326,374,351	1812	\$1,197,300	37.57%
57 Años	\$245,678,245	\$106,162,615	\$351,840,860	1864	\$1,335,500	41.91%
60 Años	\$303,807,058	\$132,215,104	\$436,022,162	2018	\$1,740,400	54.61%

Resultados Régimen Prima Media					
Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
57 Años	\$3,991,376	1,868	\$3,133,200	78.09%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Ponemos a su disposición nuestros canales de atención si requiere información adicional: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas.



porvenir

sólo hay uno
Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Dirección Atención Integral a Clientes

PAAC/Nicolás Reales.

No permita que un tramitador le cobre comisiones y parte de su mesada o devolución de saldos en vano, pues en Porvenir sus trámites son tan fáciles y rápidos que no necesita un intermediario; si alguien le cobra denúncielo a nuestra auditoría interna: lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101.

Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.



LA SECCION DE SALARIOS DEL BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4

CERTIFICA

Que ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31955378, presta sus servicios a esta entidad desde el 07 de OCTUBRE de 2002 con un contrato a término INDEFINIDO.

En la actualidad desempeña el cargo de JEFE DE SERVICIOS, en el area de OF TULUA , con un SUELDO BASICO de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3,197,292.00).

Se expide en CALI, a los (13) días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE(2019).

Cordialmente,

DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ
GERENTE ADMINISTRATIVO
BANCO DE BOGOTA

Para cualquier consulta y confirmación del presente certificado, llamar al teléfono 3320032 EXT 1911 BOGOTA e indicar el siguiente número 78-000000194387.

POR _____
 FECHA Y HORA 27/06/2019 04:10:03
 ENTIDAD SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

54

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

?

DATOS AFILIADO

Documento	C 31955378	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	23/01/1967
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	24/09/1997	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/11/1997		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	LORZA	DOMINGUEZ	ANA	MILENA	
Registraduría/Das	LORZA	DOMINGUEZ	ANA	MILENA	
ISS/COLPENSIONES	LORZA	DOMINGUEZ	ANA	MILENA	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	27/06/2019	Consecutivo	12	Número Liquidación	10	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	27/06/2019	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	MARIE RIVERA LOZANO				
Cargo	DIRECTOR DE OFICINA (C)	Teléfono	33930000	Archivo		Registro			
Motivo reproceso	LIQ								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

?

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4062000329 (12 - SISTEMA ALA)			NOMBRE EMPLEADOR		NESTLE DE COLOMBIA S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/04/1986	31/07/1986	S	S	\$ 34,219		
LABORAL	01/08/1986	31/08/1986	S	S	\$ 42,431		
LABORAL	01/09/1986	30/09/1986	S	S	\$ 58,856		
LABORAL	01/10/1986	30/11/1986	S	S	\$ 50,643		
LABORAL	01/12/1986	30/04/1987	S	S	\$ 42,431		
LABORAL	01/05/1987	31/05/1987	S	S	\$ 87,691		
LABORAL	01/06/1987	30/09/1987	S	S	\$ 51,183		
LABORAL	01/04/1988	31/05/1988	S	S	\$ 106,436		

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4326200001 (14 - FACTURACION VALLE)			NOMBRE EMPLEADOR		BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	03/02/1989	31/08/1989	S	S	\$ 54,630	2814.	
LABORAL	01/09/1989	31/01/1990	S	S	\$ 70,260	2814.	
LABORAL	01/02/1990	31/08/1990	S	S	\$ 79,290	2814.	
LABORAL	01/09/1990	31/08/1991	S	S	\$ 99,630	2814.	
LABORAL	01/09/1991	30/06/1992	S	S	\$ 150,270	2814.	
LABORAL	01/07/1992	31/08/1992	S	S	\$ 181,050	2814.	
LABORAL	01/09/1992	31/10/1992	S	S	\$ 197,910	2814.	
LABORAL	01/11/1992	31/01/1993	S	S	\$ 215,790	2814.	
LABORAL	01/02/1993	31/08/1993	S	S	\$ 197,910	2814.	
LABORAL	01/09/1993	31/12/1993	S	S	\$ 254,730	2814.	
LABORAL	01/01/1994	31/03/1994	S	S	\$ 254,370	2814.	
LABORAL	01/04/1994	31/08/1994	S	S	\$ 241,401	2814.	
LABORAL	01/09/1994	31/12/1994	S	S	\$ 297,769	2814.	

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 890903937			NOMBRE EMPLEADOR		BANCO SANTANDER	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 319,000		
LABORAL	01/03/1995	31/05/1995	S	S	\$ 238,000		
LABORAL	01/06/1995	30/06/1995	S	S	\$ 615,000		
LABORAL	01/07/1995	31/07/1995	S	S	\$ 251,000		
LABORAL	01/08/1995	31/08/1995	S	S	\$ 238,000		
LABORAL	01/09/1995	30/11/1995	S	S	\$ 295,000		
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	\$ 829,000		

LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	\$ 410,000	
LABORAL	01/03/1996	30/04/1996	S	S	\$ 355,000	
LABORAL	01/05/1996	31/05/1996	S	S	\$ 385,000	
LABORAL	01/06/1996	30/06/1996	S	S	\$ 876,000	
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	\$ 402,000	
LABORAL	01/08/1996	31/08/1996	S	S	\$ 444,000	
LABORAL	01/09/1996	30/09/1996	S	S	\$ 458,000	
LABORAL	01/10/1996	30/11/1996	S	S	\$ 366,000	
LABORAL	01/12/1996	31/12/1996	S	S	\$ 1,774,000	
LABORAL	01/01/1997	31/01/1997	S	S	\$ 557,000	
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	\$ 802,000	
LABORAL	01/03/1997	31/03/1997	S	S	\$ 729,000	
LABORAL	01/04/1997	31/05/1997	S	S	\$ 680,000	
LABORAL	01/06/1997	30/06/1997	S	S	\$ 1,699,000	
LABORAL	01/07/1997	15/09/1997	S	S	\$ 680,000	

55

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4062000329 (12 - SISTEMA ALA)		NOMBRE EMPLEADOR		NESTLE DE COLOMBIA S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
CAMBIO SALARIO	01/09/1987		S	S	\$ 50,918	3019.
CAMBIO SALARIO	01/05/1988		S	S	\$ 109,259	3019.

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 890903937		NOMBRE EMPLEADOR		BANCO SANTANDER	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	31/01/1995	S	S	\$ 238,000	3835.

NIT/PATRONAL	NIT: 890317351		NOMBRE EMPLEADOR		EDIFICIO MARIA CECILIA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	\$ 143,000	3835.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACION

DESCRIPCION

3019	INCONSISTENCIA: MASIVO ISS/COLPENSIONES. VALOR DEL CAMPO DE DEPURACION ES 1 Y TIPO APORTANTE DIFERENTE DE 15 - TRABAJADORES INDEPENDIENTES. SOLUCION: LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS
3814	OBSERVACION: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACION EN PENSION (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION, 4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES, 7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO
3835	INCONSISTENCIA: EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS O PARA HISTORIA LABORAL POST94. SOLUCION: SI LA NOVEDAD NO ES CIERTA LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA A COLPENSIONES PARA SU RESPECTIVA CORRECCION.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

INFORMACION DE PRESTACION CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	3,725(dias) , 532(semmanas)	Tiempo Total Trabajado	3,725
Salario Base	\$150,270	Empleadores Salario Base	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/11/1997	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	23/01/2027	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$12,567,211	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$12,567,211
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO	DIAS	VALOR	VALOR	VALOR	POPCENTAJE	VALOR	VALOR	VALOR	REINTEGRD
------	--------------	--------	------	-------	-------	-------	------------	-------	-------	-------	-----------

		ANTERIOR							
<u>Emisor</u>	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	2,492	\$10,242,306	82	0	0	0	0
	900336004								
<u>Contribuyente</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,233	\$2,324,905	18	0	0	0	0
TOTALES				\$12,567,211		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS

DETALLE CALCULO